

LA LIBERTAD PARA TESTAR. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DEL SISTEMA SUCESORIO CHILENO

*José Maximiliano Rivera Restrepo**

RESUMEN

El presente artículo busca revisar los principales argumentos en favor del sistema de libertad sucesoria. Asimismo, se tratará de establecer la conveniencia o no de modificar el sistema de las asignaciones forzosas como régimen preponderante, por el sistema de la libertad. Se utilizará el método de investigación cualitativo, en sus alcances descriptivo y correlacional. Principalmente, se analizará la doctrina nacional con algunas notas de Derecho español.

Palabras clave: Libertad para testar, asignaciones forzosas, testamento, derecho sucesorio, legitimarios.

1. PRESENTACIÓN

El régimen sucesorio chileno se estructura a partir del sistema de las asignaciones forzosas, esto es, aquellas atribuciones *mortis causa* que son obligatorias para el testador y que suplen su voluntad cuando no las hubiere respetado en su acto testamentario. El sistema de las asignaciones forzosas se erige como un derecho natural y un principio de orden público (Roca, 2020, 14; Fernández, 2014, 49; Ramos, 2008, 13-14; Hornero, 2019, 156; Rivera Restrepo, 2020, I, 20-21) que limita la libertad del testador. Como indica Meza Barros, el nuestro es un “sistema de libertad restringida de testar” (Meza Barros, 2008, 99). En otras palabras y, *a contrario sensu*, si nuestro sistema sucesorio (de asignaciones forzosas) lo miramos desde el punto de vista de la libertad, podríamos decir que es un sistema de libertad restringida para testar (Vial, 2000, 49), o sea, de existir alguna asignación forzosa (alimentos legales, legítimas o

* Doctor en Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Derecho Civil. Universidad San Sebastián. Correo electrónico: jose.rivera@uss.cl

cuarta de mejoras), el testador no puede desconocerlas y asignarle dichas cuotas a cualquier persona. En este sentido, el artículo 1167 del Código Civil dispone que:

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas; 2. Las legítimas; 3. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge.

Por su parte, el artículo 1182 del Código Civil establece lo siguiente:

Son legitimarios: 1. Los hijos, personalmente o representados por su descendencia; 2. Los ascendientes, y 3. El cónyuge sobreviviente. No serán legitimarios los ascendientes del causante si la paternidad o la maternidad que constituye o de la que deriva su parentesco, ha sido determinada judicialmente contra la oposición del respectivo padre o madre, salvo el caso del inciso final del artículo 203. Tampoco lo será el cónyuge que por culpa suya haya dado ocasión a la separación judicial.

En el Código Civil chileno, los bienes sucesorios se distribuyen conforme con el cariño presunto que hubiere existido entre el causante y el asignatario. De esta manera, entran en colisión, por una parte, el derecho de propiedad o dominio (basado en el principio de la libertad) que tiene el testador para asignarles sus bienes a quienes estime pertinentes y, por la otra, la preocupación por propender al bienestar de su familia más allá de sus días (Barría, 2021, 146; Elorriaga, 2010, 7). A este respecto, Hernández Urieta y Hernández Rodríguez señalan que:

La legítima tiene un contenido patrimonial, limita el poder de disposición del causante, otorgando derechos a los legitimarios establecido por medio de la ley, producto de una relación parentales y/o conyugal. La doctrina en general ha manifestado que el fundamento de la institución busca tutelar el interés familiar, basado en principio como respeto a la dignidad humana, y la solidaridad que debe existir entre los miembros de la familia (Hernández Urieta y Hernández Rodríguez, 2022, 101).

En este mismo sentido, en el párrafo XXXIII del Mensaje del Código Civil, don Andrés Bello López nos indica el principal fundamento de este:

Se ha creído conciliar así el derecho de propiedad con la obligación de proveer al bienestar de aquellos a quienes se ha dado el ser, o de quienes se ha recibido. Se han omitido aquellas otras restricciones que tuvieron por objeto asegurar las legítimas, y precaver en la distribución de los bienes la desigualdad a que podían ser inducidos los padres por predilecciones caprichosas; aun cuando en ello no defraudasen verdaderamente a ninguno de los legitimarios.

Así también lo entiende Badia, en España, para quien el objetivo principal de las legítimas es proteger a la familia (Badia, 2023, 4). Se recuerda que, en esta materia, el Código Civil chileno tuvo por modelo predominante a la legislación española de la época (Carmona, 2022, 84; Rivera, 2020, I, 16-18). En este mismo sentido, Espada señala que

La opción del legislador chileno es que la sucesión sea una institución que, sin dejar de garantizar la libertad de disponer del patrimonio, sirva como medio de protección a la familia, pero ¿fue siempre esta la opción del legislador chileno? En sus orígenes, Andrés Bello era partidario de instaurar un sistema de libertad de testar absoluta, pero finalmente la tradición chilena tuvo más peso y el sistema se estructuró sobre la base del sistema castellano de las *Partidas*, cuyo fundamento era beneficiar a la familia¹ (Espada, 2021, 116).

En el último tiempo han aparecido buenas razones para propender a inclinar la balanza en favor del sistema de la libertad sucesoria, muestra de ello es la reforma al sistema sucesorio gallego mediante la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, cuyo artículo 238 se verá más adelante.

2. EL SISTEMA DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS EN EL RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL

Desde el derecho romano aparece una limitación a la libertad del testador (Polo, 2021, 1221), incluso se indica que antes de la sucesión testamentaria solo existía la intestada de carácter forzoso (Lacruz y Sancho, 1975, 10); la codificación de Justiniano reservó una parte de los bienes del causante para sus familiares (*officium pietatis*), aunque, en honor a la verdad, en España, en la época del derecho vulgar rigió el principio contrario. En el derecho canónico y por influencia del cristianismo, se reservó una parte de los bienes del causante (*officium pietatis*) para asignárselos a sus familiares; con el derecho visigodo vuelve la restricción para testar (Rivera, 2020, II, 649). Por influjo del derecho germánico, inspirado en el principio de la “solidaridad” se dispone la legítima en favor de los hijos, fijándola en cuatro quintos, más un décimo como mejoras (Rivera, 2020, II, 651). Posteriormente, Ervigio la fijó en un tercio (Fernández Hierro y Fernández Hierro, 2010, 20), de ahí que se hable del “tercio de los godos” (Rivera, 2020, II, 651).

Si bien uno de los fundamentos, aunque no el único, que justifica al derecho sucesorio, es el derecho de propiedad o dominio, este entra en colisión con el derecho de ciertos familiares a la sucesión *mortis causa*. La libertad no es el fundamento

¹ Hay nota al pie de página en el original citado. Las cursivas son del original citado.

exclusivo de la sucesión por causa de muerte, pues, existen otros criterios como la teoría del orden familiar, la teoría de la organización social, la teoría psicológica, entre otros (Rivera, 2020, I, 43-48), aunque para algunos y como se verá más adelante, la libertad es el principal fundamento del derecho sucesorio.

En este sentido se pronuncia Espada, para quien, “Si comenzamos con el derecho a la herencia, mayoritariamente se puede afirmar que este derecho es consecuencia de la aceptación de la propiedad privada²” (Espada, 2021, 115; Vaquer, 2015, s/n). Actualmente, el artículo 33 de la Constitución Política de España reconoce los derechos de propiedad y de herencia:

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Por su parte, el artículo 807 del Código Civil español dispone que “Son herederos forzosos: 1º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”.

Asimismo, el artículo 808 del Código Civil español establece que:

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición. Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto *mortis causa*. Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.

Por tanto, de lo dicho, se puede concluir que, en España, el Código Civil establece un sistema de asignaciones forzosas, al igual que en nuestro país. Respecto de las legislaciones autonómicas modernas, pareciera ser que ha cambiado, aunque de manera tímida e incipiente, el paradigma del derecho visigótico. En este sentido, la Ley 148

² Hay nota al pie de página en el original citado.

del Fuero Nuevo de Navarra, la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, establece “Libertad de disposición. Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes sin más restricciones que las establecidas en el título X de este libro. Las disposiciones a título lucrativo pueden ordenarse por donación ‘inter vivos’ o ‘mortis causa’, pacto sucesorio, testamento y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación. Solo en defecto de estas disposiciones se aplicará la sucesión legal. Toda disposición a título lucrativo puede hacerse puramente, con modo o bajo condición o término suspensivos o resolutorios. El día incierto se considera como condición”. Por su parte, el artículo 421-1 del Código Civil de Cataluña dispone que “Libertad de testar. La sucesión testada se rige por la voluntad del causante manifestada en testamento otorgado de acuerdo con la ley”. Por último, el artículo 318 del Código Foral de Aragón establece que: “Ordenación voluntaria. El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*” (Vaquer, 2015, s/n; Barrio, 2011, 73-75). Aun cuando “La conservación de la hacienda familiar era muy importante en tierra Vasca, como en Aragón, y evitó la desmembración del caserío en pequeños minifundios, como ocurría en tierras de Castilla” (Celaya, 2010, 10; Aurrekoetxea, 2007, 177-207).

Asimismo, en Colombia se ha planteado que, para aumentar el grado de libertad del testador, una buena opción sería derogar o suprimir la “cuarta de mejoras” (Rodríguez, 2020, 360).

3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS EN FAVOR DEL SISTEMA DE LIBERTAD SUCESORIA

El sistema de la libertad sucesoria se aplica, principalmente, en países anglosajones como Inglaterra, Estados Unidos y Canadá. Se pueden nombrar también México y Panamá (Corbalán y Gómez, 2023, 6; Zimmermann, 2024, 105). Como se dijo precedentemente, don Andrés Bello era partidario del sistema de la libertad, aun cuando, en definitiva, el proyecto original fue revisado quedando en la mitad de los bienes la legítima rigurosa (Barros Errázuriz, 1931, 266; Rivera Restrepo, 2020, II, 631-632). En este mismo sentido, Suau señala que “Bello era partidario de establecer un sistema de libertad de testar absoluta, probablemente debido a su larga permanencia en Inglaterra” (Suau, 2015, 9). Además de lo anterior, se puede agregar que, en los Proyectos de Código Civil que se publicaron en *El Araucano*, entre 1841 a 1845, no se contemplaba la institución de la cuarta de mejoras como asignación forzosa (Bello, 1887, 77). En este mismo sentido, en el Proyecto de Código Civil de 1853, en nota al artículo 1343, Bello dice lo siguiente:

Las lejitimas no fueron conocidas en Roma, mientras a la sombra de las virtudes republicanas se mantuvieron puras las costumbres i severa la disciplina doméstica. Las lejitimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña i de los Estados Unidos de América; i talvez no hai países donde sean mas afectuosas i tiernas las relaciones de familia, mas santo el hogar doméstico, mas respetados los padres, o procurada con mas ansia lá educación i establecimiento de los hijos (sic). El lejislador de la Luisiana, que ha copiado en parte las disposiciones del Código Civil Francés, i de los Códigos Españoles, ha adoptado las lejitimas, pero con modificaciones considerables. Quanto mas suave el yugo de las leyes, mas poderosa es menester que sea la venerable judicatura que la naturaleza confiere a los padres. ¿I cómo suplir el afecto paternal o filial, si llega alguna vez a extinguirse? Si pasiones depravadas hacen olvidar lo que se debe a aquéllos de quienes hemos recibido el sér, o a quienes lo hemos transmitido, ¿de qué sirven las precauciones del lejislador? Cabalmente a la hora de la muerte, cuando callan las pasiones maléficas i revive el imperio de la conciencia, es cuando ménos se necesita su intervención (sic) (Bello, 1888, 316).

En relación con la noción de “libertad sucesoria”, y de su creciente consagración legislativa, Badenas señala que:

La expresión “libertad de testar” hace referencia a dos cuestiones: por un lado, a la facultad que se reconoce a las personas para decidir el destino de sus bienes; y por otro, a la libertad de otorgar testamento u otro instrumento sucesorio hábil y determinar su contenido. En referencia a la primera de las acepciones, la libertad de testar encuentra un límite fundamental, que es la existencia de un sistema de legítimas establecido por la ley que debe respetar (Badenas, 2021, 72-73).

En este mismo sentido, Barría Paredes señala:

Pero lo cierto es que, actualmente, parte importante de la doctrina especializada chilena ha empezado a abogar por una actualización del estatuto sucesorio, con el objeto de avanzar hacia una mayor libertad de disposición por parte del causante, en concordancia con lo que ocurre en el derecho comparado, mediante diversas herramientas, por ejemplo, aumentando la porción que el causante ha podido disponer libremente (Barría Paredes, 2024, 1).

Asimismo, Rodrigo Barcia, respecto de la “libertad para testar”, señala que:

Este principio es de la esencia del Derecho Sucesorio, ya que la herencia no es sino una manifestación de la facultad de disposición el dominio del testador o dueño³. Como se señaló para una parte importante de la doctrina la herencia no es más que

³ Hay nota al pie de página en el original citado.

el derecho de propiedad ejercido *mortis causa*⁴, lo que nos lleva a poner en tela de juicio las limitaciones a dicha libertad que se producen a través de las legítimas (Barcia, 2021, 33-34).

Más adelante, Barcia indica que, “Como hemos señalado en este trabajo, en la actualidad parece no tener asidero el establecimiento de estas asignaciones, ya que sería preferible otorgar la más amplia libertad para testar” (Barcia, 2021, 299). En igual sentido se pronuncia Jorge Silva (Silva, 2020, 204 ss.). También, en este sentido, Gómez de la Torre expresa que “La sociedad del siglo XXI es una sociedad abierta donde se privilegia la autonomía de los sujetos” (Gómez de la Torre, 2022, 399). En este mismo sentido, Rincón señala que en el derecho sucesorio se avecina “(...) una propensión global hacia una mayor libertad para testar” (Rincón, 2021, 362). Incluso se llega a decir que “La libertad de testar material puede considerarse como una manifestación de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad aplicado al derecho de sucesiones. Testar es una forma de *autorrealizarse*⁵” (De Barrón Arniches, 2016, 6), cuestión que es cierta, pero no al nivel de considerarla como “dogma”. Con lo dicho, pareciera ser que la doctrina nacional se inclina por otorgarle mayor libertad al testador a la hora de distribuir su patrimonio *mortis causa*.

Ahora bien, el sistema de las asignaciones forzosas, como se dijo, se opone al principio de la autonomía de la libertad o principio dispositivo (artículo 12 del Código Civil). La pregunta es si es admisible la restricción de este en aras de los derechos o intereses de la familia (particularmente respecto de la legítima, esto es, en relación con ciertos parientes cercanos y con el cónyuge sobreviviente) (Gómez de la Torre, 2022, 401). Todavía más, se ve por algún autor como un “problema” la limitación a testar (Rodríguez, 2020, 360). Mención especial merece el caso de la legislación autonómica de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, la que dispone, en su artículo 238, lo siguiente: “Son legitimarios: 1º Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos. 2º El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho”. En esta norma no se contempla al ascendiente, otorgándole al testador un radio mayor de libertad (Badia, 2023, 22).

4. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

La Sentencia del Tribunal Supremo español, de 2 de junio de 2025 (STS/2516/2025), reitera lo dicho en el Código Civil español en relación con el sistema de las asignaciones forzosas, disponiendo que:

⁴ Las cursivas son del original citado.

⁵ Hay nota al pie de página en el original citado. Las cursivas son del original citado.

CUARTO.- La causa de la desheredación del maltrato de obra del art. 853.2 CC. El artículo 853.2 CC establece, como causa de desheredación, el maltrato de obra; no obstante, la jurisprudencia, a partir de las SSTS 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, ha considerado que, dentro de aquel, tiene cabida el maltrato psicológico reiterado, por la angustia, desasosiego, malestar o dolor moral, que padece una persona a consecuencia del abandono de sus hijos, lo que es impropio de unas relaciones paternofiliales mínimamente armoniosas, cuya ruptura, menosprecio o alejamiento material y afectivo causa un daño susceptible de ser considerado como un maltrato psicológico, equiparable al maltrato de obra, causa de desheredación, a través de una interpretación finalista del precepto. Ahora bien, para ello, es necesario que el maltrato psicológico sea imputable al heredero, y que el testador sufra realmente sus consecuencias, sin que podamos elevar, tampoco, cualquier degradación de la relación afectiva o de trato familiar a la condición de justa causa de desheredación, **lo que vendría a equipararse a una suerte de libertad de testar no reconocida actualmente por el legislador**⁶.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo español de 21 de junio de 2021 (STS/419/2021), respecto de la aplicación de la ley gallega de 2006, establece que:

(...) tras la nueva Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (LDCG (EDL 2006/83329) en adelante), se ha producido un cambio radical en la configuración de la legítima, tanto desde el punto de vista de su cuantía, como desde la óptica de su naturaleza jurídica, y todo ello con la finalidad de potenciar la libertad de testar del causante. En efecto, la legítima de los descendientes de 2/3 partes del haber relicto del causante –constituida por el tercio de legítima estricta y por el tercio de mejora– en los términos del art. 808 del CC (EDL 1889/1), **se reduce a la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido conforme al art. 243 de la LDCG (EDL 2006/83329)**⁷.

Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de enero de 2025 (SAP/00104/2025), dispone lo siguiente:

(...) PRIMERO.- Las cuestiones jurídicas que se suscitan en el recurso versan sobre las acciones que puede ejercer la hija que recibió en vida del padre una donación insuficiente para cubrir su legítima contra sus hermanas, que recibieron unas donaciones de valor superior a su legítima. El padre instituyó herederas testamentarias a partes iguales a las tres, pero no deja caudal relicto en el momento de su fallecimiento. Las dos hermanas demandadas han «renunciado» a la herencia y todas están de acuerdo en que la renuncia se extiende a la legítima. La demandante invoca su

⁶ Lo ennegrecido es mío.

⁷ Las negrillas son mías.

derecho de acrecer para que se le reconozca un crédito por el importe total de la legítima y, subsidiariamente, el suplemento (o complemento) de su legítima.

Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo español, de 20 de julio de 2018 (STS/2756/2018), reza lo siguiente:

(...) Esta sala considera que la donación de fecha 19 de mayo de 2000 es colacionable y que, en consecuencia, Luis Miguel-hijo no tiene derecho a percibir nada en la herencia porque la donación que recibió supera su legítima, que es lo que el testador quiso dejarle en su testamento; por tanto, no procede estimar su acción de complemento de la legítima.

5. JURISPRUDENCIA MENOR ESPAÑOLA

Respecto de la “libertad para testar”, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona, de 13 de febrero de 2023 (SJPI/254/2023), dispone que:

(...) TERCERO.- En este caso, no existe duda alguna de que la última voluntad de D. Fabio era dejar sus bienes a su hermana, pues otorgó un nuevo testamento abierto ante Notario el 27 de mayo de 2021 haciendo uso de su libertad de testar. Ninguna duda cabe de que la institución testamentaria es una manifestación de última voluntad y esta es variable hasta la muerte”.

Asimismo, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tudela, de 20 de diciembre de 2019 (SJPII/519/2019), establece que:

(...) Siguiendo en el análisis de las disposiciones testamentarias, Don Jesús María instituyó heredera a Doña Isabel, y en caso de premoriencia de la misma, sería sustituida por stirpes por sus descendientes. Es decir, para el caso de que Don Jesús María hubiera fallecido antes que su esposa, esta última sería la heredera, con libertad de disposición de los bienes inter vivos y mortis causa”.

6. JURISPRUDENCIA NACIONAL

La Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 30 de junio de 2025, Rol N° 3.257-2025, dispone que:

(...) Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido

en favor de doña Elena de las Mercedes Estay Estay y don Evaristo Octavio Estay Estay en contra del Servicio del Registro Civil e Identificación, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 14.538 2025, de 19 de mayo de 2025, de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil de Valparaíso, que rechazó la solicitud de posesión efectiva de doña Zoila Estay Espinoza y se ordena al referido Servicio conceder la posesión efectiva, reconociendo como sus herederos legítimos a doña Elena de las Mercedes Estay Estay y don Evaristo Octavio Estay Estay, si se cumpliere con los demás requisitos para ello.

Por su parte, la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de 27 de junio de 2025, Rol N° 820-2023, establece lo siguiente:

(...) Esta finalidad fraudulenta configura una causa ilícita en los términos del artículo 1467 del Código Civil, toda vez que el propósito deliberado de burlar los derechos hereditarios de un legitimario constituye un objeto contrario al orden público. La protección de la legítima constituye un principio fundamental del derecho sucesorio chileno, consagrado en los artículos 1181 y siguientes del Código Civil, que no puede ser eludido mediante actos simulados o fraudulentos del causante (...).

7. CONCLUSIONES

Si bien existen buenas razones para establecer el sistema de la libertad como regla general en materia sucesoria, también existen buenas razones para oponerse a este cambio, toda vez que el sistema de las asignaciones forzosas tiene arraigo nacional y se sustenta en la idiosincrasia chilena. Establecer lo contrario significaría no solo cortar con dicha tradición, sino que, además, contrariar el principio de protección de la familia, contenido, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. En este sentido, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, 1966, 6).

REFERENCIAS

- AURREKOETXEA, XABIER (2007). Limitaciones a la libertad de testar en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 5(12), pp. 13-46.
- BADIA RODRÍGUEZ, ISABEL (2023). *Libertad y legítima hereditaria*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

- BADENAS BOLDÓ, JAVIER (2021). “Legítima y libertad de testar en el Derecho civil español”, en *Revista Jurídica Valenciana*. 37-38, pp. 70-113.
- BARCIA LEHMANN, RODRIGO (2021). *Derecho sucesorio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BARRÍA PAREDES, MANUEL (2024). “Libertad de testar en Chile, un proyecto de ley olvidado (desde el año 1892)”, en *El Mercurio Legal*, pp. 1-6.
- BARRÍA PAREDES, MANUEL (2021). “Familia, discapacidad y sucesión por causa de muerte. Algunas ideas para la nueva Constitución de Chile”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, número temático, pp. 143-181.
- BARRIO GALLARDO, AURELIO (2011). “Estudio histórico-comparado de la libertad de testar en Inglaterra y Aragón”, en *RDCA*. XVII, pp. 45-92.
- BARROS ERRÁZURIZ, ALFREDO (1931). *Curso de derecho civil*. Tomo V. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- BELLO LÓPEZ, ANDRÉS (1888). *Obras completas*. Tomo XII. Proyecto de Código Civil de 1853. Santiago de Chile: Impreso por Pedro G. Ramírez.
- BELLO LÓPEZ, ANDRÉS (1887). *Obras completas*. Tomo XI. Proyectos de Código Civil. Santiago de Chile: Impreso por Pedro G. Ramírez.
- CARMONA FONTAINE, LEÓN (2022). “El desheredamiento, indignidades para suceder y libertad de testar. Comentario a ‘Gallo con Prosser’ SCS ROL N° 33.668-2019”, en VAN WEEZEL, Alex y MARTÍNEZ, Andrea, *Anuario de Doctrina y Jurisprudencia. Corte Suprema. Cortes de Apelaciones y Tribunal Constitucional. Sentencias destacadas*. Santiago de Chile: Ediciones Libertad y Desarrollo, pp. 71-101.
- CELAYA IBARRA, ADRIÁN (2010). Nuestra libertad de testar, en *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. VIII(19), pp. 7-16.
- CORVALÁN GUERRA, FLORENCIA ANTONIA Y GÓMEZ SÁEZ, FELIPE ALEJANDRO (2023). *Análisis de las limitaciones a la libertad de testar en Chile: Instituciones legales para ampliar la autonomía del testador*. Valparaíso: Universidad de Valparaíso.
- DE BARRÓN ARNICHES, PALOMA (2016). “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles”, en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*. 36, pp. 1-57.
- ELORRIAGA DE BONIS, FABIÁN (2010). *Derecho sucesorio*, segunda edición actualizada. Santiago de Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing.
- ESPADA MAYORQUÍN, SUSANA (2021). “Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*. 36, pp. 113-140.
- FERNÁNDEZ ARCE, CÉSAR (2014). *Manual de derecho sucesorio*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- FERNÁNDEZ HIERRO, MARÍA Y FERNÁNDEZ HIERRO, MARTA (2010). “Panorama legislativo actual de la libertad de testar”, en *Boletín JADO*. VIII(19), pp. 17-80.
- GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ (2022). “Libertad de testar y la simulación en las legítimas”, en Elorriaga de Bonis, Fabián (ed.), *Estudios de Derecho Civil. XV XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil Facultad de Derecho Universidad Adolfo Ibáñez*, pp. 399-415.

- HERNÁNDEZ URIETA, LUIS ÁNGEL Y HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, NATIVIDAD (2022). La libertad de testar frente al derecho legitimario, en *Revista Colegiada de Ciencia*, 4(1), pp. 96-105.
- HORNERO MÉNDEZ, CÉSAR (2019). “Panorama del Derecho de sucesiones (común) en España: principios y líneas de reforma”, en Hornero Méndez, César; Ybarra Bores, Alfonso; González Martín, Nuria; Rodríguez Martínez, Elí (coords.), *Derecho sucesorio comparado. Las experiencias española y mexicana en un contexto internacional*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, pp. 153-203.
- LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS Y SANCHEO REBULLIDA, FRANCISCO DE ASÍS (1975). *Derecho de familia*. Tomo II. Madrid: Editorial Bosch.
- MEZA BARROS, RAMÓN (2008). *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*, novena edición actualizada con las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.585 en materia de filiación, y la Ley N° 19.620 sobre adopción, esta edición ha sido actualizada por Pedro Pablo Vergara Varas. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- POLO ARÉVALO, EVA MARÍA (2021). “La libertad de testar en el derecho romano y su recepción en el derecho foral valenciano”, en García Sánchez, Justo (dir.), Resina Sola, Pedro (coord.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*. Volumen 11. Madrid: Boletín Oficial del Estado, pp. 1221-1257.
- RAMOS PAZOS, RENÉ (2008). *Sucesión por causa de muerte*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- RINCÓN ANDREU, GERARD (2021). “La legítima y la causa de desheredamiento por abandono familiar. ¿Hacia una mayor libertad de testar?”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(160), pp. 361-385.
- RIVERA RESTREPO, JOSÉ MAXIMILIANO (2020). *Tratado de Derecho Civil*. Tomos I y II. Santiago de Chile: Editorial Thomson Reuters.
- ROCA TRÍAS, ENCARNACIÓN (2020). “La libertad de testar: entre Constitución y familia”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid (AFDUAM)*, 24, pp. 13-46.
- RODRÍGUEZ PINTO, MARÍA SARA (2020). “La derogación de la cuarta de mejoras y otros correctivos a la legítima para restablecer la libertad de testar en Chile”, en *Revista de Derecho Privado*. 39, pp. 359-382.
- SILVA, JORGE ALBERTO (2020). *Derecho sucesorio interestatal*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- SUAU COT, VALENTINA JAVIERA (2015). *La libertad de testar y sus límites: hacia una reforma de las asignaciones forzosas*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- VAQUER ALOY, ANTONI (2015). “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/304256/393951>, s/n.
- VIAL CLARO, FELIPE (2000). “Las asignaciones forzosas en el actual derecho sucesorio”, en Corral Talciani, Hernán (ed.), *Derecho sucesorio actual y adjudicación*

de la vivienda familiar. Las reformas de la Ley 19.585 de 1998. Santiago de Chile: Ediciones Universidad de los Andes, pp. 49-64.

ZIMMERMANN, REINHARD (2024). *Protección imperativa a la familia en el derecho sucesorio.* Albors Sancho, Ana (traductora), Espejo Lerdo de Tejada, Manuel y Murga Fernández, Juan Pablo (editores). Pamplona: Editorial Aranzadi.

ANEXO JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia española

Sentencia del Tribunal Supremo español, de 2 de junio de 2025 (STS/2516/2025).
Sentencia del Tribunal Supremo español, de 21 de junio de 2021 (STS/419/2021).
Sentencia del Tribunal Supremo español, de 20 de julio de 2018 (STS/2756/2018).
Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de enero de 2025 (SAP/00104/2025).

Jurisprudencia menor española

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona, de 13 de febrero de 2023 (SJPI/254/2023).
Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tudela, de 20 de diciembre de 2019 (SJPII/519/2019).

Jurisprudencia nacional

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 30 de junio de 2025, Rol N° 3.257-2025.
Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de 27 de junio de 2025, Rol N° 820-2023.

ANEXO LEGISLACIÓN

Código Civil, artículos 1167, 1182 (Diario Oficial, 30 de mayo de 2000).
Código Civil de Cataluña, artículo 421-1 (Boletín Oficial del Estado, 7 de agosto de 2008).
Código Civil español, artículos 807, 808 (Boletín Oficial del Estado, 15 de mayo de 1958 y 20 de noviembre de 2003, respectivamente).
Código Foral de Aragón, artículo 328 (Boletín Oficial del Estado, 29 de marzo de 2011).
Fuero Nuevo de Navarra, Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, ley 148 (Boletín Oficial del Estado, 7 de marzo de 1973).

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, artículos 238 y 243 (Boletín Oficial del Estado, 11 de agosto de 2006).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, artículo 17.1 (Diario Oficial, 29 de abril de 1989).